

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1964

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 29 de enero de 1988
Año CXXIV No. 38.193 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY NUMERO 16 DE 1988

(enero 28)

por la cual se establece el seguro de vida para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se confiere una autorización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos.

El seguro de que trata el presente artículo comprende los gastos funerarios.

Parágrafo. Se exceptúa de la presente norma a los congresistas que transitoriamente ejerzan las funciones jurisdiccionales a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2º El seguro establecido por esta Ley cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en las circunstancias previstas en el artículo 1º, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Incapacidad permanente parcial, cuando el funcionario, o empleado, sufra disminución parcial definitiva de su capacidad laboral.

b) Incapacidad permanente total, cuando el funcionario, o empleado queda definitivamente inhabilitado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

c) Gran invalidez, cuando el funcionario o empleado, no sólo ha perdido definitivamente su capacidad laboral, sino que no pueda realizar por sí mismo funciones esenciales.

Artículo 3º El valor del seguro de vida establecido por la presente Ley, será equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha del suceso.

Artículo 4º El seguro de vida será pagado a los beneficiarios que hubiere designado el funcionario o empleado; si no los hubiere, a los herederos de que tratan los artículos 520, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil.

Artículo 5º El valor individual de los gastos funerarios comprendidos en el seguro establecido en el artículo 1º, será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del fallecimiento.

Artículo 6º El valor del seguro por las incapacidades previstas en el artículo 2º, se liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) Cuando la incapacidad laboral sea del 95%, la indemnización será igual a la establecida en caso de muerte.

b) Si la incapacidad laboral es o excede el 75%, sin pasar del 95%, la indemnización será equivalente al 75% de la prevista en caso de muerte.

c) Si la incapacidad laboral es o excede del 50%, sin sobrepasar el 75%, la indemnización será equivalente al 50% de la estipulada para caso de muerte.

Artículo 7º El seguro previsto en la presente Ley es compatible con las normas sobre prestaciones e indemnizaciones establecidas en el régimen de seguridad social para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

Artículo 8º Autorízase al Ministerio de Justicia para contratar con la Compañía de Seguros "La Previsora S. A.", el seguro a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9º El auxilio funerario reconocido en el artículo 3º del Decreto 244 de 1981 para funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, y para el Ministerio Público, será equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha del fallecimiento.

Parágrafo. Este auxilio no será reconocido en los casos previstos en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 10. Para el cumplimiento de la presente Ley el Gobierno Nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 28 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 17 DE 1988

(enero 28)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la creación como Municipio de Dabeiba, Antioquia, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de creación del Municipio de Dabeiba, Antioquia, honra y rinde tributo de admiración a las virtudes cívicas, al espíritu de superación y capacidad de sus moradores y dirigentes. Y a la vez destaca el papel preponderante que tuvo este municipio en el proceso de colonización y conquista de la zona de Urabá.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 y el inciso 3º del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia en desarrollo de la Ley 25 de 1977, el Gobierno Nacional destinará partidas del Presupuesto Nacional para los siguientes programas planteados en plan de desarrollo que para tal efecto elabora la Universidad Nacional, sede Medellín, Antioquia.

a) Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) para la construcción de la planta de tratamiento y ampliación de redes de acueducto local.

b) Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) para la construcción y sostenimiento de vías de penetración.

c) Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) para la construcción y dotación de puestos de salud en los cabildos indígenas y comunidades rurales.

d) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) para la construcción y dotación de Centro de Bienestar del Anciano.

e) Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) para la construcción de vivienda popular a través del Banco Central Hipotecario.

f) Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) para la recuperación de barrios subnormales.

g) Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) para la construcción de la plaza de mercado.

h) Quince millones de pesos (\$ 15.000.000) para adquirir un vehículo recolector de basuras.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar contratos necesarios, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PÉREZ GARCÍA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 28 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 10 DE 1988 (enero 28)

por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar, además de las funciones contempladas en su Estatuto Reorganizado, Decreto-ley 3153 de 1968 (diciembre 25) las siguientes:

a) Captar fondos provenientes del ahorro privado y reconocer intereses sobre los mismos.

b) Administrar directamente los fondos o celebrar contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

Artículo 2º Autorízase así mismo al ICETEX para que directamente o a través de fideicomiso, emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.), hasta por un monto de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000) moneda corriente. Con las siguientes características:

a) Los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el ICETEX cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de texto y de otros gastos académicos, que el título garantice.

b) Son títulos nominativos.

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad.

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1º La emisión de los títulos a que se refiere este artículo requerirá de la autorización de la Junta Directiva del ICETEX, con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Junta Monetaria.

Parágrafo 2º El monto de las emisiones podrá ser hasta de tres veces el patrimonio neto del ICETEX, determinado por la Superintendencia Bancaria, para lo cual se descontará del límite máximo de emisión el saldo a 31 de diciembre del año anterior, del cupo de crédito autorizado por la Junta Monetaria, según Resolución número 005 de 1985.

Parágrafo 3º Las captaciones a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley quedarán bajo el control de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Con el fin de garantizar las obligaciones para con terceros, derivadas de la captación de los recursos a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta Ley, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creará un Fondo de Garantías, el cual quedará constituido por los aportes recibidos del Gobierno Nacional para tal fin y por una parte de los recursos captados.

Parágrafo 1º En ningún caso los préstamos educativos que se otorguen con las captaciones autorizadas en los artículos 1º y 2º de esta Ley podrán sobrepasar el 30% en los créditos a instituciones de educación superior exceder del 30% de la captación total; no menos del 40% se destinará a la constitución del Fondo de Garantías previsto en el presente artículo; con el fin de asegurar la estabilidad de la inversión de los ahorradores.

Parágrafo 2º Los créditos que podrá conceder el ICETEX a los establecimientos de educación superior, tendrán como destino financiar proyectos de desarrollo, para lo cual se deberán presentar estudios de factibilidad técnico-económica que serán evaluados previamente por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. Estos créditos quedarán garantizados con la pignoración, en su origen de cualquiera de los ingresos corrientes del establecimiento educativo, hasta por un monto que reglamentará la Junta Directiva del ICETEX.

Artículo 4º El Gobierno Nacional previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentará las características generales de los títulos y la naturaleza de las inversiones o préstamos que pueda efectuar el ICETEX con los recursos de los artículos 1º y 2º de esta Ley, sus límites, el objeto de los préstamos, las tasas de interés, sus plazos y garantías, todo esto con el propósito de que las condiciones financieras de las colocaciones que haga el Instituto, aseguren la oportuna y completa atención de sus obligaciones para con el público.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de recompra anticipada de los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.).

Artículo 5º Los contratos relativos a la emisión, colocación, administración, fideicomiso y garantía de los títulos autorizados en esta Ley, así como los préstamos e inversiones que puedan hacerse con ellos, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las aquí determinadas.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República de Colombia,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 28 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Antonio Yepes Parra.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0197 DE 1988
(enero 29)

por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 1º del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a los doctores Enrique Low Murtra, Ministro de Justicia, Mario Laserna Pinzón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Austria y la señorita Patricia Köppel Durán, Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Austria, Encargada de las Funciones Consulares en Viena, para que asistan al Décimo Período Extraordinario de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, del 7 al 20 de febrero de 1988, que se realizará en la ciudad de Viena, Austria.

Artículo 2º El doctor Low Murtra, tendrá derecho a pasaje aéreo en primera clase en la ruta Bogotá-Viena-Bogotá y a la suma de doscientos setenta y nueve dólares (US\$ 279.00) diarios por concepto de viáticos durante catorce (14) días.

Artículo 3º El pasaje y los viáticos del doctor Low Murtra, se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia.

Parágrafo. El doctor Laserna Pinzón y la señorita Köppel Durán, no tendrán derecho a pasajes ni a viáticos, por cuanto la reunión se llevará a cabo en su sede de trabajo.

Artículo 4º A partir del 7 de febrero de 1988 y durante la ausencia del doctor Enrique Low Murtra, se encargará de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia, al doctor Antonio Yepes Parra, Ministro de Educación Nacional.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,
Fernando Cepeda Ulloa.

El Ministro de Justicia,
Enrique Low Murtra.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Germán Montoya Vélez.